

Artículo 8°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., 20 de abril de 2005.

La Ministra de Educación Nacional,

*Cecilia María Vélez White.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20052467. 28-IV-2005. Valor \$37.100.

## MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCION NUMERO 0546 DE 2005

(abril 29)

*por la cual se amplía la vigencia de algunos Subsidios Familiares de Vivienda de Interés Social.*

La Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en uso de las facultades que le confiere el artículo 42 del Decreto 975 de 2004, modificado por el artículo 4° del Decreto 3169 de 2004, y

#### CONSIDERANDO:

Que existe un número importante de hogares beneficiarios de subsidios familiares de vivienda de interés social asignados en los años 2003 y 2004, actualmente vigentes los cuales no han sido aplicados o desembolsos, por situaciones de hecho no imputables a ellos;

Que existen 270 proyectos en los que se involucran subsidios asignados en el año 2003, de los cuales a fecha 31 de marzo de 2005, se ha determinado que solo se han culminado en su totalidad 46, encontrándose los restantes 224 proyectos en proceso de construcción, cuyo avance de obra oscila entre un 10 y un 90% y para los cuales se encuentran recursos depositados en encargos fiduciarios por 32 mil millones de pesos;

Que en cuanto a los subsidios asignados en el año 2004 por medio de las Resoluciones 784, 789, 791, 792, 795 y 797, del Fondo Nacional de Vivienda correspondientes a la asignación de bolsa ordinaria, se encuentra que a fecha 14 de abril de 2004, de 13.203 subsidios se han pagado 1.456, quedando pendientes por legalizar 11.747 subsidios;

Que con el propósito que el subsidio familiar de vivienda cumpla con el cometido estatal de facilitar la adquisición, construcción o mejoramiento de una solución de vivienda de interés social, se hace necesario ampliar la vigencia de los subsidios familiares de vivienda asignados y vigentes en la fecha de promulgación de la presente resolución, en los términos que aquí se establecen;

Que el parágrafo 3° del artículo 42 del Decreto 975 de 2004, modificado por el artículo 4° del Decreto 3169 de 2004, expresa: “La vigencia de los subsidios familiares de vivienda, asignados con cargo a recursos del presupuesto de la Nación o a los parafiscales administrados por las Cajas de Compensación Familiar, podrá ser prorrogada por resolución expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial”;

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. *Ampliación de la vigencia de subsidios familiares de vivienda de interés social asignados en el año 2003 y ya desembolsados.* Amplíese hasta el treinta y uno (31) de agosto de 2005 la vigencia de los Subsidios Familiares de Vivienda asignados por el Fondo Nacional de Vivienda que se encuentran desembolsados y vigentes, fecha en la cual deberán estar cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 49 del Decreto 975 de 2004. Los subsidios familiares de vivienda sobre los que opera la ampliación de la vigencia, son los asignados por medio de las siguientes resoluciones:

RESOLUCION NUMERO	FECHA DE EXPEDICION	FECHA DE PUBLICACION
Resolución 008 de 2003	Junio 25 de 2003	Septiembre 30 de 2003
Resolución 009 de 2003	Julio 14 de 2003	Septiembre 30 de 2003
Resolución 010 de 2003	Julio 24 de 2003	Septiembre 30 de 2003
Resolución 014 de 2003	Agosto 15 de 2003	Abril 2 de 2004
Resolución 015 de 2003	Agosto 15 de 2003	Septiembre 30 de 2003
Resolución 017 de 2003	Septiembre 3 de 2003	Septiembre 30 de 2003
Resolución 020 de 2003	Septiembre 24 de 2003	Octubre 20 de 2003
Resolución 021 de 2003	Septiembre 21 de 2003	Octubre 20 de 2003
Resolución 022 de 2003	Octubre 8 de 2003	Abril 2 de 2004
Resolución 023 de 2003	Octubre 22 de 2003	Diciembre 16 de 2003
Resolución 026 de 2003	Octubre 31 de 2003	Diciembre 16 de 2003
Resolución 030 de 2003	Noviembre 6 de 2003	Diciembre 16 de 2003

RESOLUCION NUMERO	FECHA DE EXPEDICION	FECHA DE PUBLICACION
Resolución 031 de 2003	Noviembre 6 de 2003	Diciembre 16 de 2003
Resolución 033 de 2003	Noviembre 19 de 2003	Diciembre 16 de 2003
Resolución 039 de 2003	Diciembre 31 de 2003	Febrero 14 de 2004

Artículo 2°. *Ampliación de la vigencia del Subsidio Familiar de Vivienda de subsidios asignados en el año 2004.* Amplíese hasta el día 30 de junio de 2005 la vigencia de los Subsidios Familiares de Vivienda de Interés Social asignados por el Fondo Nacional de Vivienda mediante las resoluciones que a continuación se indican:

RESOLUCION NUMERO	FECHA DE EXPEDICION	FECHA DE PUBLICACION
Resolución 784 de 2004	12 de octubre de 2004	14 de octubre de 2004
Resolución 789 de 2004	4 de noviembre de 2004	9 de noviembre de 2004
Resolución 791 de 2004	19 de noviembre de 2004	26 de noviembre de 2004
Resolución 792 de 2004	19 de noviembre de 2004	30 de noviembre de 2004
Resolución 795 de 2004	19 de noviembre de 2004	30 de noviembre de 2004
Resolución 797 de 2004	19 de noviembre de 2004	30 de noviembre de 2004

Parágrafo. Dentro del plazo de vigencia de los subsidios establecido en el presente artículo se debe dar aplicación a los requisitos establecidos en el Decreto 975 de 2004, especialmente en aquellos aspectos a los que se refiere el Capítulo I del Título V.

Artículo 3°. *Disposición transitoria.* Para los subsidios familiares de vivienda de interés social cuyo plazo de vigencia se amplía por medio del artículo 2° de la presente resolución no será aplicable lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 42 del Decreto 975 de 2004, salvo en el caso de aquellos respecto de los cuales el Fondo Nacional de Vivienda hubiere efectuado el desembolso anticipado de recursos de que trata el artículo 50 del mencionado decreto.

Artículo 4°. *Disponibilidad presupuestal.* La ampliación de la vigencia y los recursos de que trata la presente resolución estarán sujetos en su aplicación a las disponibilidades presupuestales y a las previsiones establecidas en el estatuto orgánico del presupuesto.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., 29 de abril de 2005.

La Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

*Sandra Suárez Pérez.*

(C.F.)



## MINISTERIO DEL TRANSPORTE

### DECRETOS

#### DECRETO NUMERO 1347 DE 2005

(mayo 2)

*por el cual se regula el ingreso de vehículos al Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 66 de la Ley 336 de 1996,

#### DECRETA:

Artículo 1°. *Ingreso por reposición.* El ingreso de vehículos al parque de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, se hará por reposición, previa demostración que el o los vehículos repuestos fueron sometidos al proceso de desintegración física total, la cancelación de su licencia de tránsito y del Registro Nacional de Carga. Ingresará por reposición igualmente en caso de pérdida total o por hurto.

Artículo 2°. *Condición de equivalencia para la reposición.* La condición de equivalencia para la reposición procede cuando la capacidad de carga del vehículo, o la sumatoria de las capacidades de carga de los vehículos, sometidos al proceso de desintegración física total sea equivalente como mínimo al cincuenta por ciento (50%) de la capacidad de carga, del vehículo objeto de registro inicial.

Para efectos de la equivalencia, deberá entenderse como capacidad de carga la establecida en la ficha de homologación de la tipología vehicular.

No se acumularán remanentes de peso desintegrado para amparar procesos de ingreso por reposición futura.

Artículo 3°. *Registro inicial.* Los Organismos de Tránsito no podrán efectuar el registro inicial a vehículos para el servicio público de transporte terrestre automotor de carga, hasta tanto cuenten con la Certificación de Cumplimiento de Requisitos para el Registro Inicial, expedida por el Ministerio de Transporte, que garantice que el solicitante cumplió con todas las exigencias establecidas por el Ministerio de Transporte.

Artículo 4°. *Ingreso por incremento*. Cuando no se opte por el proceso de reposición de vehículos en los términos anteriormente establecidos, el ingreso de vehículos nuevos al servicio público de transporte terrestre automotor de carga será por incremento, previa obtención de una autorización de Registro Inicial de Matrícula con destino al Organismo de Tránsito.

Artículo 5°. *Autorización de Registro Inicial*. La autorización de Registro Inicial de Matrícula por incremento, deberá tramitarse ante el Ministerio de Transporte adjuntando un estudio técnico que demuestre la necesidad del incremento de la capacidad de carga instalada en el país.

El ingreso por incremento de la capacidad de carga instalada en el país será definida por un comité técnico conformado por el Ministro de Transporte o su delegado, el Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado, y el Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.

Los parámetros y condiciones bajo los cuales el interesado en el registro inicial del vehículo nuevo debe presentar el estudio, serán determinados por el comité a que se refiere el presente artículo.

Artículo 6°. *Crédito y garantías para pequeños transportadores*. Las instituciones financieras públicas competentes desarrollarán líneas de redescuento y sistemas de garantías para los pequeños transportadores de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, propietarios de los vehículos chatarrizados.

Artículo 7°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias y tendrá una vigencia de quince (15) meses desde su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 2 de mayo de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

*Jorge Humberto Botero Angulo.*

El Ministro de Transporte,

*Andrés Uriel Gallego Henao.*

## CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

### Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

#### RESOLUCIONES

#### RESOLUCION NUMERO 0000191 DE 2004

(junio 23)

*por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución SGA 271 del 26 de noviembre de 2001, reglamentaria del río Aguaclara en el sentido de traspasar una concesión de aguas superficiales de uso público.*

El Jefe de la Oficina de Gestión Ambiental Territorial Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto-ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario número 1541 del 26 de julio de 1978, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, y en especial a lo dispuesto en la Resolución DG 581 de 2003 y demás normas concordantes, y

#### CONSIDERANDO:

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar parcialmente la Resolución SGA 271 del 26 de noviembre de 2001, Reglamentaria del río Aguaclara en el sentido de traspasar una concesión de aguas superficiales de uso público, a favor del predio denominado La Eterna, ubicado en el corregimiento de El Bolo La Italia, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, de propiedad de las señoras María Amparo, Carmen Elisa y Ana Milena Aparicio Takegami, identificadas con las cédulas de ciudadanía número 31152902, 31157785 y 41703864, respectivamente, en la cantidad equivalente a 2.75% del caudal promedio de la Derivación número 8 Acequia la comunidad, del río Aguaclara, aforado en trescientos sesenta y tres punto dos (363.02) litros por segundo en el sitio de captación, estimándose el porcentaje asignado en la cantidad de 10.0 litros por segundo.

Parágrafo 1°. El anterior litraje sustituye el caudal que había sido asignado al predio La Italia, mediante Resolución número SGA-271 del 26 de noviembre de 2001, reglamentaria del río Aguaclara, a nombre de la señora María Amparo Aparicio Takegami en la cantidad de 10 litros por segundo.

Parágrafo 2°. *Sistema de captación de las aguas*. El agua se captará por el sistema de gravedad del cauce de la Derivación número 8 (Acequia la comunidad) dentro del predio La Italia, desde allí son conducidas por canal abierto para el sistema de riego.

Parágrafo 3°. *Usos del agua*. El agua es utilizada en el riego de cultivos en caña de azúcar.

Parágrafo 4°. Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas fije la Corporación, estimase el porcentaje asignado en la cantidad de diez (10.0) litros por segundo. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Acuerdo 16 de 1995 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente resolución presta mérito ejecutivo.

Artículo 2°. *Obligaciones, prohibiciones y sanciones a las que queda sometida la beneficiaria*.

a) La parte interesada deberá presentar a la CVC, para su revisión y aprobación en un término no mayor de 60 días, el diseño (Planos y memoria técnica por duplicado, del cálculo hidráulico) para la obra de captación.

Parágrafo. El proyecto deberá cumplir las condiciones mínimas como son: **Topografía. Planimetría** detallada en un sector de 6 metros aguas arriba y 6 metros aguas abajo del sitio donde se piensa construir la obra. Por una de las márgenes del cauce se debe materializar una poligonal con abscisas cada 20 metros, que sirvan de base para apoyar y tomar secciones transversales, las cuales deben ir hasta 120 metros aguas arriba del sitio donde se construirá la obra y 60 metros aguas abajo. Se debe dejar 2 mojones de referencia para replanteo de la obra y posterior control, en lo posible en el sitio de la partición y perpendiculares al eje del cauce. **Materializar** un BM (preferiblemente sobre el cabezal de una obra existente, si la hay) o sobre uno de los dos (2) mojones de referencia para replanteo de la obra y control cuando lo requiera la CVC. **Nivelación:** sobre los tacos de la poligonal que se materializó cada 20 metros por la margen del cauce **perpendicularmente** al cauce se deben tomar secciones transversales cada 20 metros, apoyadas en los tacos de la poligonal que se llevó por la margen del cauce que indiquen: Lámina del agua, la continuidad del terreno después de los bordes exteriores de la reborda del talud por cada margen, hasta una distancia mínima de 2.00 metros. En el sitio de la obra donde se detalló la planimetría, las secciones deben ir cada 2.5 metros. Con la información anterior debe dibujar: La planta donde se levantó la planimetría detallada, ubicando sitio de la obra, los mojones y el BM. Las secciones transversales tomadas sobre el cauce principal, aguas arriba y abajo del sitio para la obra. Perfil del fondo del cauce y de los bordes, hasta 120 metros aguas arriba del sitio donde se proyecta construir la obra. Los caudales de diseño para el cálculo hidráulico de esta obra son: Q. Que llega al sitio de la obra 141.52 litros por segundo. Q que se deriva 10.0 litros por segundo. Q que sigue 131.52 litros por segundo;

b) Los sobrantes que se producen siguiendo la topografía del terreno, estos van al cauce de origen;

c) La obra deberá construirse dentro de los 45 días siguientes a la aprobación del diseño por la CVC;

d) Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras, o sea: Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de cien (100) metros a la redonda, medidos a partir de su periferia; una faja no inferior a 30 metros de ancho paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua y los terrenos con pendientes superiores al 100% (45° C). Las extensiones antes indicadas se entienden impuestas respecto a la parte que le corresponda al predio respectivo, o en los casos en que dichas áreas no se encuentran íntegramente formando parte del predio objeto en esta resolución;

e) No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada;

f) Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

Artículo 3°. La presente concesión no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción, el establecimiento de tal servidumbre en caso necesario deberá gestarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio del poder Judicial.

Artículo 4°. *Vigencia, prórroga, revisión y reglamentación*. El término de duración de la presente concesión es de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución y por el mismo término que dure el contrato de arrendamiento. Esta concesión podrá prorrogarse previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

Parágrafo 1°. El otorgamiento de la presente licencia no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas ente los propietarios riberaños o no riberaños.

Parágrafo 2°. La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación, en lo que a recursos naturales se refiere.

Artículo 5°. *Caducidad*. Serán causales de caducidad de la concesión las siguientes:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.

2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.

3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.

4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.

5. No usar la concesión durante do s años

6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.